

Thomas NEUMANN, *Die sogenannten Konkordatsprofessuren. Genese und aktuelle Problemfelder*, Beihefte zum Münsterischen Kommentar zum Codex Iuris Canonici, Ludgerus Verlag, Essen 2013, 181 pp., ISBN 978-3-87497-278-9.

La monografía que comentamos trata de una institución jurídica que no tiene el Derecho español. El instituto de las cátedras concordatarias es –hasta donde mi conocimiento alcanza– desconocido en los concordatos de los Estados mediterráneos. Se entiende por cátedra concordataria la necesidad de que las autoridades eclesiásticas intervengan otorgando su aprobación (el Obispo diocesano, en el caso de las cátedras acordadas con la Iglesia católica) en la provisión de determinadas cátedras fuera de las facultades de Teología.

Después de una breve introducción (capítulo A, pp. 1-4), el capítulo B, se dedica a la *Genesis histórica* de las llamadas cátedras concordatarias en cada uno de los concordatos. El origen de estas cátedras vinculadas a una confesión se sitúa en Prusia, a finales del siglo XVIII. La invasión napoleónica del Imperio Germánico supuso la supresión de un buen número de universidades. En Renania, la mayoría de las universidades católicas eran de los Jesuitas, y se cerraron. La misma suerte corrió, por ejemplo, la Universidad de Bonn, que estaba recién fundada. Solo la Universidad de Breslavia, en Silesia, sobrevivió a la reforma centralista francesa en materia educativa. A consecuencia de la ocupación francesa, sucumbieron 18 universidades. Después de las guerras de liberación contra los franceses, Prusia –que era como se sabe un Estado protestante– ocupó zonas de mayoría católica como Silesia y Renania.

Por eso surgieron las primeras cátedras confesionales en la Universidad de Breslavia (Silesia) y en la de Bonn. Las cátedras de las universidades prusianas (Berlín, Halle, Frankfurt del Oder, o Duisburg) estaban ocupadas por profesores protestantes. Las universidades de las zonas católicas (por ejemplo, Münster, Colonia, Tréveris y Maguncia) habían sido suprimidas. El objetivo del gobierno prusiano era que cada distrito de su territorio volviera a contar con una Universidad, pero hasta que este objetivo volviera a lograrse, había que buscar una solución. Ciertamente, en las Universidades prusianas existentes, no había en ese momento ninguna prohibición legal que impidiera a los católicos ocupar cátedras, pero *de facto* eran elegidos protestantes. Ante esta desigualdad real, y ante la necesidad de que los católicos de Renania y de Silesia que iban a estudiar Teología católica en las Universidades de Bonn y de Breslavia, tuvieran unos fundamentos filosóficos e históricos no «inficionados» de la concepción protestante, el gobierno prusiano dispuso que en estas dos universidades hubiera siempre una cátedra de Filosofía y otra de Historia ocupadas por un católico. Este fue el origen de las cátedras, que sin ser de Teología, estaban vinculadas a una confesión. Puede sorprender que en esta época de idealismo, que tenía una concepción «ideal» de la investigación y de la ciencia, situada al margen de las concepciones confesionales, el gobierno

prusiano adoptase una decisión como ésta. Sin embargo, así fue. Estas primeras cátedras confesionales, no fueron consecuencia de cláusulas concordatarias. Tenían su origen en órdenes ministeriales del gobierno prusiano y estaban aseguradas en los estatutos de las respectivas universidades.

Como resultado de esta evolución histórica, puede decirse que hay tres tipos de estas cátedras: las primeras que surgieron en Prusia a las que acabamos de referirnos, las que son resultado de la lucha cultural (*Kulturkampf*) y una tercera clase que es la de su afianzamiento mediante concordatos. En la época del *Kulturkampf* el Estado entró a regular cuestiones intra-eclesiásticas, entre otras la formación que debían tener los ministros de culto para poder ejercer su ministerio en el territorio del Estado. El motivo de estas prescripciones fue el concepto idealista de la ciencia en esa época, por una parte, y por otra, el deseo de que los súbditos del Estado recibieran una alta formación que les permitiera ser fieles al Estado. Los ministros de culto debían haber superado al menos tres años de estudios filosófico-teológicos en una universidad. El Estado suprimió los seminarios diocesanos erigidos según las prescripciones del Concilio de Trento. Como reacción a estas medidas intervencionistas del Estado, los obispos buscaron el modo de que los ministros de culto se formaran íntegramente según su propia concepción, y, a la vez, cumplir las leyes estatales. Este fue el origen de las cátedras concordatarias en Baviera (1872) y en Baden (1892). Los obispos pensaban que si se obligaba a los sacerdotes a estudiar Filosofía en las universidades estatales, entonces, el obispo debía

autorizar quién les enseñaba Filosofía. El afianzamiento de las cátedras confesionales en los concordatos, supuso que éstas dejaron de tener como marco jurídico una decisión del Parlamento en Baviera, y una simple praxis administrativa en Baden, para tener una base pactada. Después de la entrada en vigor de la Constitución de Weimar, Benedicto XV solicitó la firma de nuevos concordatos. En Prusia, las cátedras confesionales, no llegaron a figurar en el texto de ningún concordato, porque el Estado consideró que su obligatoriedad en los estatutos de las universidades era una garantía jurídica suficiente. En Baden y en Baviera, sí se introdujeron en los concordatos. Las cátedras confesionales de la Universidad de Maguncia tienen otro origen; están unidas a la escuela de la *philosophia perennis*. En el Estado de Baviera, el mantenimiento de estas cátedras apareció ligado (entre los años 1968 y 1974) a la supresión de las escuelas confesionales, que eran la regla general de las escuelas públicas, y que trajo como consecuencia la supresión de una formación confesional de los maestros. Es decir la justificación de las cátedras confesionales (convertidas ya en cátedras concordatarias) pasó de ser la formación de los ministros de culto para ser la formación de los maestros de escuela.

El capítulo C (pp. 119-152) es quizá el que mayor interés reviste desde el punto de vista del Derecho canónico. Se trata en estas páginas de los modos en los que el Ordinario de la Diócesis tiene derecho a intervenir en la provisión de una cátedra. El primer modo en que la autoridad eclesiástica puede intervenir es a través de un dictamen. La segunda modalidad de intervención del obispo en la

provisión de una cátedra concordataria, se realiza a través del derecho de veto (*bischöfliches Erinnerungsrecht*). Este derecho se concreta, a su vez, de dos modos: el primero, en el recuerdo a las autoridades civiles de que no pueden disponer de un sacerdote para ser titular de un oficio estatal (en este caso una cátedra), y el segundo en el recuerdo de que no pueden nombrar a un catedrático de teología para otra cátedra de una universidad estatal sin contar con el obispo (cfr. por ejemplo, el art. 3 § 5 del Concordato de Baviera). Aunque no sean del todo idénticos el procedimiento del *nihil obstat* y el *bischöfliches Erinnerungsrecht* en la práctica son muy similares (p. 131).

Para los lectores españoles que sigan menos de cerca el Derecho canónico y eclesiástico alemán, quizá pueda resultar de interés conocer cuántas cátedras concordatarias hay en la República Federal de Alemania, y si la intervención del Obispo en la provisión de las cátedras concordatarias es –desde el punto de vista del Derecho canónico– una *missio canonica*. Las cátedras confesionales son las siguientes: una cátedra de Historia y otra de Filosofía en la Universidad de Friburgo (2). Una cátedra de Historia y otra de Filosofía en la Universidad de Maguncia (2). En Baviera hay 21 cátedras concordatarias: una para Filosofía, otra para Ciencias Sociales y otra para Pedagogía en la Ludwig-Maximilians Universität de Múnich; estas tres cátedras de las mismas materias se repiten en las Universidades de Würzburg, Ausburgo, Ratisbona, Bamberg, Passau y Nürenberg-Erlangen. A ellas hay que añadir las cátedras de Derecho de la Iglesia en la Ludwig-Maximilians-Universität de Múnich y la Universidad de Nürenberg-Erlangen,

que deben ser ocupadas por miembros de la Iglesia evangélico-luterana, y en cuya provisión interviene dicha confesión. En Renania del Norte Westfalia se han suprimido las cátedras concordatarias para Historia y para Filosofía que había en la Universidad de Bonn y en la de Münster. En suma, la Iglesia católica tiene 25 cátedras concordatarias (llegó a tener 29, pero 4 han sido suprimidas), y la Iglesia evangélica tiene 2. La desigualdad podría llamar la atención si no fuera porque, como se ha anotado, la práctica totalidad de las cátedras estaban ocupadas por protestantes en la universidades alemanas. A la primera cuestión, además de la indicación del número exacto, quizá conviene añadir este dato relativo debido a su origen histórico.

A la segunda cuestión, la respuesta es negativa. Los derechos de los Ordinarios diocesanos en las cátedras concordatarias de su diócesis, cuando las hay, no significan en modo alguno que el catedrático reciba un oficio eclesiástico mediante una *missio canonica*. Ocupa una cátedra de una universidad estatal, y tiene los mismos derechos y deberes que cualquier otro catedrático del cuerpo de profesores de esa universidad. La necesidad de que el titular de la cátedra sea miembro de una confesión, tiene una explicación histórica, pero no se rige por lo que establece el c. 149. Cuando el obispo da su conformidad para que una persona ocupe una cátedra, no está por ello procediendo a la provisión de un oficio eclesiástico (pp. 148-149). En el caso de las cátedras de la Universidad de Maguncia, hay discrepancias doctrinales (entre Weber y Hollerbach) sobre el grado de intervención que se permite al Obispo, pero en ningún caso se sostiene que se

trate de la concesión de una *missio canonica* o de algo similar a la provisión de un oficio eclesiástico. En la monografía no se recoge que los ordinarios de las Diócesis ejerzan ningún tipo de control sobre la enseñanza y la investigación en esas cátedras, más allá de su intervención en el nombramiento.

Al final de la monografía se contiene un índice de bibliografía (pp. 163 y ss.) que distingue las fuentes (éstas, a su vez, están clasificadas en concordadas, estatales, impresas, no impresas, y colecciones de fuentes) de la bibliografía secundaria.

María J. ROCA

Claudio PAPALE, *Formulario commentato del processo penale canonico*, Urbaniana University Press, Roma 2013, 278 pp., ISBN 978-88-401-4051-3.

En los últimos 60 años la práctica administrativa y judicial en la Iglesia apenas se había asomado a las materias penales, produciéndose un vacío en la formación jurídica y, consiguientemente, una dificultad concreta en las personas que debían aplicar el derecho y fijar en documentos los sucesivos actos jurídicos desde la investigación previa hasta la sentencia definitiva. Esta constatación, de la necesidad de ayuda que tenían muchos jueces y la ausencia de formación en esta materia, llevó al autor a presentar este prontuario, con vistas a un mejor desarrollo de los procedimientos penales, teniendo en cuenta cómo se han multiplicado durante estas dos últimas décadas en la gran mayoría de los países. Su intención no es tanto que sea un libro para el estudio o explicación del derecho canónico penal, sino que tiene una finalidad eminentemente práctica.

Claudio Papale presenta ahora la segunda edición revisada (la anterior es del 2011) de su libro sobre formularios jurídicos en los procedimientos penales canónicos. Como indica su autor, el volumen trata de plasmar en esquemas la normativa vigente en materia del proce-

dimiento penal: ofrece a los operadores en el derecho canónico –jueces, abogados, etc.– un instrumento, que siendo de sencillo manejo, facilita poner en práctica los distintos actos jurídicos que deben llevarse a cabo en los procedimientos penales, tanto judiciales como administrativos. Consta de 177 formularios, que en su mayoría vienen acompañados de un breve comentario explicativo. Los comentarios son sencillos, pero a su vez muestran el conocimiento que tiene el autor sobre esta materia: en sus breves explicaciones, intenta ser exhaustivo al relacionar las distintas facetas que deben tenerse en cuenta al realizar esos actos, llamando la atención del porqué está redactado el formulario comentado.

El libro está dividido en seis capítulos, un apéndice donde se compara la normativa especial para los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF) promulgada en el 2001 con la del 2010, así como un índice de los cánones y de los artículos de la normativa especial de la CDF, donde se hace un renvío al formulario que se debe aplicar y su relativo comentario doctrinal.